**EXPEDIENTE:** PSMF-07/2013.

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA HOY MOVIMIENTO CIUDADANO

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, por violaciones a la Ley Electoral del Estado y a su normatividad, en materia de origen y aplicación de sus recursos; lo anterior en los siguientes términos:

#### RESULTANDO

I. Que con fecha 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, contenidas en el Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, informe que a continuación se transcribe:

"

Con respecto al punto 09 nueve del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al instituto político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009.

#### HECHOS

I. En Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 32/05/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente

de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de campaña presentados por los Partidos Políticos con inscripción y registro, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral 2008-2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 37, 71 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

II. Dentro del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, en la Conclusión TERCERA, se establece que el Partido Convergencia actualmente Movimiento Ciudadano, incumplió con la obligación establecida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no informar al Consejo del financiamiento recibido de su Comité Ejecutivo Nacional mediante un informe pormenorizado.

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, obran en los archivos de esta Unidad las siguientes

#### PRUEBAS

- I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos con inscripción y registro, relativo a Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral 2008-2009, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano.
- II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/CPF/51/3350/2009, de fecha 14 de Agosto de 2009, en el cual se le recordó al Partido Político Convergencia hoy Movimiento Ciudadano, el plazo para presentar el informe de gastos de campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2009, así mismo se le requirió para que entregara a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, la información solicitada en los formatos previamente establecidos.
- III. Documental Privada consistente en oficio CEN/TESO/022/2010 de fecha 20 veinte de abril de 2010, en el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia

actualmente denominado Movimiento Ciudadano da a conocer a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que aportó la cantidad de \$15, 061.83 (Quince mil sesenta y un pesos 83/100 m.n.), para apoyar las campañas estatales en el proceso electoral 2008-2009, anexando a dicho oficio prorrateo, evidencias y la forma de asignación del financiamiento nacional destinado.

#### DERECHO

I.- Los Partidos Políticos Nacionales con inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como lo es el Partido Movimiento Ciudadano anteriormente denominado Convergencia, tienen como una de sus principales obligaciones el cumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen y destino de los mismos. Así pues existe evidencia que el Partido Convergencia hoy Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al no informar al Consejo del financiamiento en especie recibido de su Comité Ejecutivo Nacional para las actividades electorales mediante un informe pormenorizado, dicha inconsistencia se encuentra plasmada dentro del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, cuya conclusión TERCERA establece, que el Partido Convergencia incumplió con la obligación establecida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no informar al Consejo sobre el financiamiento recibido en especie por su Comité Ejecutivo Nacional, así mismo en la conclusión DECIMO TERCERA inciso g) del citado dictamen establece que dicho instituto político no cumplió con su obligación de informar los ingresos que por financiamiento público recibió de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$15,061.83 (Quince mil sesenta y un pesos 83/100 m.n.), dicha aportación fue corroborada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia mediante oficio CEN/TESO/022/2010, de fecha 20 de abril de 2010, en donde se da respuesta al requerimiento de información realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización mediante oficio CEEPAC/334/CPF/123/2010, en el citado oficio de respuesta se aclara que la cantidad de \$15,061.83 (Quince mil sesenta y un pesos 83/100 m.n.), corresponde a una transferencia en especie realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia al Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí de dicho Partido, por consiguiente queda debidamente demostrado que el Partido Político Convergencia actualmente denominado Movimiento Ciudadano no informó del financiamiento en especie recibido de su Comité Ejecutivo Nacional para sus actividades electorales, incumpliendo con ello la obligación contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y por ende se actualiza la infracción contenida en el artículo 238 fracción X, de la Ley Electoral del Estado, al incumplir el Partido Convergencia hoy Movimiento Ciudadano las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos. o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Es menester señalar que el 17 de octubre del año 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG329/2011, en donde se declaró la procedencia

constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Convergencia, en donde entre otras cosas y en virtud de que la petición fue acorde a lo que establece el artículo 27 Párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declaró procedente la modificación a la denominación de dicho Instituto Político pasando de Convergencia a Movimiento Ciudadano, de igual manera en el capítulo de considerandos en el punto 37 del acuerdo antes citado se establece: "Que el cambio de denominación del partido político nacional "Convergencia" por el de "Movimiento Ciudadano" no implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de su actuación contraídas durante el periodo que el instituto político conservó dicha denominación, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones derivadas del Código Federal Electoral, por el hecho de encontrarse registrado ante el Instituto Federal Electoral como partido político nacional, así como las laborales, civiles, mercantiles y fiscales, originadas por los actos de derecho privado, de conformidad con las disposiciones aplicables en cada materia". Es por lo anterior que queda debidamente acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano es el mismo ente Político que el denominado Convergencia y por ende se encuentra sujeto a las responsabilidades y obligaciones adquiridas por este antes del cambio de su denominación.

Con los razonamientos expresados en antelíneas, queda de manifiesto que el Partido Político denunciado, realizó una conducta con la cual incumplió la obligación señalada por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que ha quedado descrita, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 238, fracción X de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Cabe mencionar que la conducta infractora que constituye posible violación a la normatividad electoral señalada en el presente informe, encuentran sustento en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, por ser estos los ordenamientos legales con vigencia al momento de su comisión.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis

jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación

**III.** Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de abril de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; acuerdo que señala lo siguiente:

26/04/2013. En atención al punto número 13 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias. INICIAR OFICIOSAMENTE Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado en julio de 2008, a saber: a) la contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado. Conductas las anteriores derivadas del Dictamen de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 2008 -2009 e infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 238 fracción X de la Ley Electoral Estado publicada en el mes de mayo de 2008. Por lo anterior regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número PSMF-07/2013, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento del Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano el inicio del presente procedimiento. Notifíquese

- **IV.** Que mediante oficio CEEPC/CPF/085/217/2013, de fecha 15 quince de abril de 2013 dos mil trece, el Partido Político Convergencia hoy Movimiento Ciudadano fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-07/2013.
- V. Que mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de dos mil trece la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones

conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría de Actas de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al Partido Político Convergencia hoy Movimiento Ciudadano, derivadas de inconsistencias detectadas en sus Gastos de Campaña.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año que transcurre, se recibió oficio CEEPC/SEA/309/2013, suscrito por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Político Convergencia hoy Movimiento Ciudadano en lo que respecta a sus Gastos de Campaña.

VII. Que mediante oficio CEEPC/CPF/133/318/2013, de fecha 27 veintisiete de mayo dos mil trece, se emplazó al Partido Político Convergencia hoy Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 13 de junio del presente año.

**VIII.** Que mediante acuerdo de fecha 26 de junio del año 2013, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó acuerdo mediante el que solicitó a la Secretaria de Actas de este Consejo, informara si en los archivos de este Organismo Electoral en el periodo comprendido entre el 13 y 20 de junio, el Partido Político Convergencia hoy denominado movimiento Ciudadano había presentado por escrito, respuesta al emplazamiento notificado en fecha 13 de junio del presente año.

IX. El 09 de agosto del presente año, se dio por recibido oficio CEEPAC/CPF/153/2013, presentado por el Secretario de Actas de este Organismo Electoral en donde informa que en el periodo comprendido del día 13 al 20 de junio del año 2013, dentro de los archivos de este Organismo Electoral, no existe respuesta por parte del Partido Político denunciado, respecto al emplazamiento realizado al citado instituto político en fecha 13 de junio del año que transcurre, así mismo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

**X.** Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319 y 320 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

#### CONSIDERANDO

**1. COMPETENCIA**. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116,

fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado.

- 2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.
- 3. INFORME DE INCONSISTENCIAS. Se desprende que el Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano incumplió las obligaciones siguientes: a) la contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo que respecta a las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales, parta las actividades electorales locales, deberán ser presentadas con informe pormenorizado de la campaña a que se aplicaron, ya sea para gobernador, diputados o ayuntamientos; deberán quedar registradas como tales en la contabilidad del partido y conservarse las pólizas, junto con copia de los recibos que amparen el importe de la aportación de su Comité Ejecutivo Nacional u Órgano equivalente.
- **4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** El Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto del procedimiento oficioso instaurado en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, tal y como consta en el oficio CEEPAC/CPF/153/2013, suscrito por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Organismo Electoral.
- **5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:
  - A) La contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo que respecta a las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales, parta las actividades electorales locales, deberán ser presentadas con informe pormenorizado de la campaña a que se aplicaron, ya sea para gobernador, diputados o ayuntamientos; deberán quedar registradas como tales en la contabilidad del

partido y conservarse las pólizas, junto con copia de los recibos que amparen el importe de la aportación de su Comité Ejecutivo Nacional u Órgano equivalente, por lo que dicho Instituto Político omitió informar al Consejo del financiamiento recibido de su Comité Ejecutivo Nacional, mediante un informe pormenorizado.

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, el Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano infringió la normativa electoral.

Los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos con inscripción y registro, relativo a Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral 2008-2009, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano.
- II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/CPF/51/3350/2009, de fecha 14 de Agosto de 2009, en el cual se le recordó al Partido Político Convergencia hoy Movimiento Ciudadano, el plazo para presentar el informe de gastos de campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2009, así mismo se le requirió para que entregara a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, la información solicitada en los formatos previamente establecidos.
- III. Documental Privada consistente en oficio CEN/TESO/022/2010 de fecha 20 veinte de abril de 2010, en el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia actualmente denominado Movimiento Ciudadano da a conocer a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que aportó la cantidad de \$15, 061.83 (Quince mil sesenta y un pesos 83/100 m.n.), para apoyar las campañas estatales en el proceso electoral 2008-2009, anexando a dicho oficio prorrateo, evidencias y la forma de asignación del financiamiento nacional destinado.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

#### 7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Unidad de Fiscalización, específicamente en los artículos 40, fracción XII, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado, la titular de la Unidad de Fiscalización, C.P. Claudia Marcela Ledesma González, mediante acuerdo administrativo de fecha 13 de mayo del año 2013, solicitó a la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional con motivo de inconsistencias detectadas en sus Gastos de Campaña, debiendo hacer del conocimiento de dicha Unidad la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SEA/304/2013, de fecha 23 de mayo del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

"

Que mediante acuerdo 42/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar al Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano con Amonestación Pública, por el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV en relación con el artículo 213, fracciones I y VII de la Ley Electoral del Estado, consistente en comprobar el origen de sus recursos privados, infracción derivada del Dictamen de Gasto de Campaña 2005-2006."

La contestación antes referida, se tuvo por presentada mediante acuerdo administrativo de fecha 24 de mayo del año 2013, suscrito por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

# 8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA HOY DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301, de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en lo que respecta a las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales, parta las actividades electorales locales, deberán ser presentadas con informe pormenorizado de la campaña a que se aplicaron, ya sea para gobernador, diputados o ayuntamientos; deberán quedar registradas como tales en la contabilidad del partido y conservarse las pólizas, junto con copia de los recibos que amparen el importe de la aportación de su Comité Ejecutivo Nacional u Órgano equivalente, en atención a lo siguiente:

Es importante señalar que la denuncia es presentada en contra del Partido Movimiento Ciudadano antes denominado Convergencia, debido a que el 17 de octubre del año 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG329/2011, en donde se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Convergencia, en donde entre otras cosas y en virtud de que la petición fue acorde a lo que establece el artículo 27 Párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declaró procedente la modificación a la denominación de dicho Instituto Político pasando de Convergencia a Movimiento Ciudadano, de igual manera en el capítulo de considerandos en el punto 37 del acuerdo antes citado se establece: "Que el cambio de denominación del partido político nacional "Convergencia" por el de "Movimiento Ciudadano" no implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de su actuación contraídas durante el periodo que el instituto político conservó dicha denominación, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones derivadas del Código Federal Electoral, por el hecho de encontrarse registrado ante el Instituto Federal Electoral como partido político nacional, así como las laborales, civiles, mercantiles y fiscales, originadas por los actos de derecho privado, de conformidad con las disposiciones aplicables en cada materia". Es por lo anterior que queda debidamente acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano es el mismo ente Político que el denominado Convergencia y por ende se encuentra sujeto a las responsabilidades y obligaciones adquiridas por este antes del cambio de su denominación.

Una vez aclarado lo anterior, se señala que las infracciones que se le imputan al Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto de la norma de 2011 se determinó que "Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir", y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También se especifica que, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

#### "Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

. . .

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

. . .

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales..."

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de mayo de 2008:

# "ARTICULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

. . .

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

..,

# ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

•••

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

. . .

## ARTICULO 34. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;
..."

ARTICULO 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;
- II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;
- **III.** Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y
- IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

. . .

ARTICULO 71. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

# V. DE VIGILANCIA:

. . .

**b)** Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

. . .

**ARTICULO 237.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales.

II..

*(…)* 

**ARTICULO 238.** Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables a esta Ley.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en su artículo 2 en el punto 5 dispone:

### "Artículo 2. Generalidades de los Ingresos.

...

2.5 Respecto a las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales, para las actividades electorales locales, deberán ser presentadas con informe pormenorizado de la campaña a que se aplicaron, ya sea para gobernador, diputado o ayuntamientos; deberán quedar registradas como tales en la contabilidad del partido y conservarse las pólizas, junto con la copia de los recibos que amparen el importe de la aportación de su Comité Ejecutivo Nacional u Órgano equivalente.

..."

De las disposiciones transcritas en supralíneas, se obtiene que los partidos políticos tienen el derecho constitucional de recibir financiamiento público para su actividad ordinaria así como para los procesos electorales. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado, en acatamiento a la norma fundamental, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para las actividades ordinarias o de campaña de los partidos políticos, como la obligación de comprobar el destino del mismo.

Es decir, si bien se establece a favor de los partidos políticos como entidades de interés público, el derecho a recibir recursos para su sostenimiento y actividades electorales como lo son las campañas políticas, también se establece a su cargo la obligación ineludible de informar y comprobar el empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, y el origen de éste último.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que los partidos políticos nacionales como lo es el Partido Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, tienen como una de sus principales obligaciones el cumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen y destino de los mismos, existe evidencia que el Partido Convergencia hoy Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al no informar al Consejo del financiamiento en especie recibido de su Comité Ejecutivo Nacional

para las actividades electorales mediante un informe pormenorizado, por la cantidad de \$15,061.83 (Quince mil sesenta y un pesos 83/100 m.n.), dicha aportación corresponde a una transferencia en especie realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia al Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí de dicho Partido, por consiguiente al momento de presentar sus informes omitió informar respecto al financiamiento en especie recibido de su Comité Ejecutivo Nacional para sus actividades electorales, incumpliendo con ello la obligación contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y por ende se actualiza la infracción contenida en el artículo 238 fracción X, de la Ley Electoral del Estado, al incumplir el Partido Convergencia hoy Movimiento Ciudadano las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de los partidos políticos nacionales y estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto de Campaña del proceso electoral 2008-2009, la Comisión de referencia, en el apartado correspondiente al capítulo de conclusiones en el inciso g) del punto DECIMO TERCERO, determinó lo siguiente:

**DECIMA TERCERA.** Se precisa que del análisis y revisión de los informes presentados por los Institutos Políticos, se derivaron algunas observaciones, mismas que en el periodo que les fue otorgado para hacer las aclaraciones respectivas, se determinan los siguientes resultados:

g) Que el Partido Convergencia no cumplió con la obligación de informar los ingresos en especie que por Financiamiento Público recibió de su Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$15,061.83 (Quince mil sesenta y un pesos 83/100 m.n.) por lo que se determina que este Partido no atendió a las disposiciones contenidas en la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado y las de los artículo 2, 3, 4 y 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio **CEEPAC/CPF/51/3350/2009**, de fecha 14 de Agosto de 2009, en el cual se le recordó al Partido Político Convergencia hoy Movimiento Ciudadano, el plazo para presentar el informe de gastos de campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2009, así mismo se le requirió para que entregara a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, la información solicitada en los formatos previamente establecidos.

Así como también se concatena con el oficio CEN/TESO/022/2010 de fecha 20 veinte de abril de 2010, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia hoy

denominado Movimiento Ciudadano informa a la comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que aportó la cantidad \$15,061.83 (Quince mil sesenta y un pesos 83/100 m.n.), para apoyar las campañas estatales en el proceso electoral 2008-2009, anexando a dicho oficio el prorrateo, evidencias y la forma de asignación del financiamiento nacional destinado.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009, así como el contenido oficio CEEPC/CPF/51/3350/2009, de fecha 14 de agosto de 2009 y el oficio CEN/TESO/022/2010 de fecha 20 veinte de abril de 2010, que el Partido Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, recibió la cantidad \$15,061.83 (Quince mil sesenta y un pesos 83/100 m.n.), para apoyar las campañas estatales en el proceso electoral 2008-2009, el cual no reportó en el informe de gastos de campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2009, conducta que violenta lo establecido por la fracción X, del artículo 238 de la Ley Electoral del Estado, al incumplir las normar relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso A) del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, en el sentido de no atender la obligación establecida en el artículo 2.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a informar los ingresos en especie que por Financiamiento Público recibió de su Comité Ejecutivo Nacional para apoyar las campañas estatales en el proceso electoral 2008-2009; desplegando con la omisión de tal obligación, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción X de la Ley Electoral del Estado.

# 8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrado plenamente la comisión de las infracciones y la responsabilidad del Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 249 de la Ley Electoral del Estado del año 2008 vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos nacionales o

estatales, en tanto que el diverso 238 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que "Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas..."

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

#### ARTICULO 260...

### I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso A) del considerando quinto de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en los artículo 2.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a informar de las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales, para las actividades electorales locales, de manera pormenorizada de la campaña a que se aplicaron, ya sea para gobernador, diputados o ayuntamientos; los cuales quedarán registrados como tales en la contabilidad del partido y conservar la póliza, junto con la copia de los recibos que amparen el importe de dicha aportación, se considera que la conducta debe ser tipificada como leve atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, no atendió una de sus obligaciones consistente en informar la aportación recibida por el Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$15,061.83 (Quince mil sesenta y un pesos 83/100 m.n.), para apoyar las campañas estatales en el proceso electoral 2008-2009, provocando con esto indudablemente, incertidumbre en el manejo de los recursos, al omitir informar de las aportaciones que realicen los Organos Ejecutivos Centrales, para las actividades electorales locales, la cuales debieron de quedar registradas en la contabilidad del partido y conservarse las pólizas, junto con copia de los recibos que amparen el importe de dicha aportación

# II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, se presentaron durante la comprobación del Gasto de Campaña del proceso electoral 2008-2009, lapso en el que los partidos políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento tanto público como privado que para las campañas electorales, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a la conducta sancionable probada, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, siendo que con respecto a la conducta mediante la cual infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento por la denunciada, máxime que la denunciada conocía las disposiciones legales aplicables, y ni aun así, las atendió.

### III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

#### IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gatos de campaña, tal y como consta en el oficio CEEPC/SEA/309/2013, mismo que forma parte del presente expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

Que mediante acuerdo 42/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar al Partido Político Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano con Amonestación Pública, por el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV en relación con el artículo 213, fracciones I y VII de la Ley Electoral del Estado, consistente en comprobar el origen de sus recursos privados, infracción derivada del Dictamen de Gasto de Campaña 2005-2006.

De lo anterior se desprende que las conductas que ahora se estudian de Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, no se habían presentado con anterioridad en la revisión que se hubiere efectuado al denunciado en sus gastos de campaña ni se habían sancionado, siendo que como consta en autos del expediente integrado, el único procedimiento sancionador que se le inició con motivo de sus gastos de campaña fue por la comprobación del origen de sus recursos privados, misma que no coincide con ninguna de las que ahora se analizan y que

fueron debidamente señaladas en el punto 5 de las consideraciones de esta resolución, por tanto, no se actualiza la reincidencia.

# V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que el Partido Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, obtuvo un beneficio por la cantidad de \$15,061.83 (Quince mil sesenta y un pesos 83/100 m.n.), otorgado por su Comité Ejecutivo Nacional, mismo que omitió informar a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de campaña 2008-2009.

# VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Convergencia hoy Movimiento Ciudadano, son las que se encuentran especificadas en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

**ARTICULO 249.** Las infracciones establecidas por el artículo 238 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

#### I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de la anterior.
- **III.** Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.
- IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política-electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral. El Consejo solicitara al Instituto la interrupción de dicha transmisión, y
- V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente ordenamiento, especialmente en cuanto en sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que las infracciones contenidas en el inciso A) del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con incumplimientos por parte del Partido Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano, respecto a informar las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales, para las actividades electorales, la que debió de quedar registrada en la contabilidad del dicho Instituto Político, por lo que esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que del Partido Convergencia hoy denominado Movimiento Ciudadano tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conductas que constituyeron la infracciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano anteriormente denominado Convergencia, por lo que hace al incumplimiento a la obligación identificada con el inciso **A)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone al Partido Político Movimiento Ciudadano anteriormente denominado Convergencia sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que dicho Instituto Político en lo que respecta a las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales, que recibió parta las actividades electorales locales, omitió presentar con informe pormenorizado de la campaña a

que se aplicaron, ya sea para gobernador , diputados o ayuntamientos; no quedando registradas como tales en la contabilidad del partido la aportación de su Comité Ejecutivo Nacional u Órgano equivalente. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO.** Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO**. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de agosto de dos mil trece.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz Secretario de Actas